

LAICIDAD Y LAICISMO: LA CONCEPTUALIZACIÓN POLÍTICA Y NORMATIVA DE LO RELIGIOSO*

Manuel Antonio Mureddu González
Universidad Autónoma de Querétaro (México)

Abstract: Being secular is one of the most important features of what nowadays might be considered a democratic and progressive State. However, the semantic indetermination around concepts as similar as *secularity* or *secularism*, may difficult the task when deciding how should the State be. Neutral and plural, religious freedom as a human right, has to be the pattern that determines the direction under which public policies must be built, so as the normative standards that direct the government actions typical of a State for which being secular is not an end, but a mean for the exercise of this right.

Keywords: Secularity, secularism, neutralism, pluralism, religious freedom.

Resumen: Ser laico es una de las características más relevantes de lo que hoy en día podría considerarse un Estado democrático y progresivo. Sin embargo, la indeterminación semántica alrededor de conceptos tan similares como *laicidad* o *laicismo*, pueden dificultar la tarea al momento de decidir cómo debe ser el Estado. Neutral y plural, la libertad religiosa en cuanto derecho humano, ha de constituir la pauta que determine la guía bajo la cual ha de construirse la política pública y la base normativa con que se configuran las actuaciones gubernamentales propias de un Estado que a través del ser laico no constituye un fin, sino un medio para el ejercicio de este derecho.

Palabras clave: Laicidad, laicismo, neutralidad, pluralidad, libertad religiosa.

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. El Estado laico, garantía de la libertad religiosa.- 3. Un Estado neutro o neutral: el poder público frente al hecho religioso.- 3.1. Neutralidad de propósito.- 3.2. Neutralidad de efectos o influencias.-

* Revisado por Bernardo García Camino, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro.

3.3. ¿Por qué en el Estado laico no ha lugar la neutralidad de efectos?- 4. El Estado laico ¿plural o pluralista?- 5. Laicidad positiva.- 6. ¿Y cómo concluye esta historia?

1. INTRODUCCIÓN

“Entonces los fariseos se pusieron de acuerdo para buscar en las palabras de Jesús algún motivo para acusarlo, y le enviaron algunos de sus discípulos con los partidarios de Herodes a decirle: «Maestro, sabemos que eres sincero, que enseñas con verdad el camino de Dios y que no te dejas influenciar por nadie, pues no miras las apariencias de las personas. Dinos, pues, tu parecer: ¿Estamos obligados a pagar impuesto al emperador o no?» Jesús se dio cuenta de su mala intención y les contestó: «¿Por qué me ponen a prueba, hipócritas? Muéstranme la moneda con que pagan el impuesto.» Ellos le prestaron un denario, y él les preguntó: «¿De quién es esta imagen y la inscripción? Le respondieron: «Del emperador». Entonces Jesús les dijo: «Pues den al emperador lo que es del emperador y a Dios lo que es de Dios.» (Mt. 22, 15-21)”

El carácter de ser *laico* es al día de hoy una característica indispensable para todo Estado que pretenda presentarse como democrático o desarrollado, lo que claramente dota al concepto de un contenido preponderantemente político, en palabras del jurista italiano Giuseppe dalla Torre:

“La dottrina giuspubblicista afferma che il moderno Stato di democrazia pluralista non può essere che laico, nel senso che la laicità costituirebbe uno degli elementi che entrano a qualificare –identificandola– tale forma di Stato, caratterizzante la società occidentali e considerata al presente come modello avanzato e «progressivo»”¹.

La característica de *laico*, en tanto uno de los elementos políticos indispensables para calificar a un Estado como *avanzado*, es lo que podríamos considerar como un *principio orientador del Estado*, o lo que en nuestra teoría constitucional mexicana se ha denominado *decisión o principio político fundamental*². Alrededor de éste han de moldearse tanto las decisiones y políticas

¹ DALLA TORRE, Giuseppe, “Laicità: Un concetto giuridicamente inutile”, *Persona y Derecho*, Núm. 53, 2005, pp. 141-142.

La doctrina iuspublicista afirma que el Estado moderno de democracia pluralista no puede más que ser laico, en el sentido que la laicidad constituiría uno de los elementos que califican –identificándola– tal forma de Estado, característica de la sociedad occidental y considerada en la actualidad como modelo avanzado y «progresivo». (Traducción propia).

² DE LA MADRID HURTADO, Miguel, *La Constitución de 1917 y sus principios políticos fundamentales*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/95/4.pdf, septiembre de 2014>.

públicas, como un diseño normativo conforme; así, su verdadera importancia reside en que de alguna manera pareciera que se consagra como un elemento inamovible de la estática constitucional.

Sin embargo, materialmente ello no nos dice ni qué quiere decir, ni qué implicaciones tendrá que el Estado sea laico, sino que únicamente nos refiere a dicho carácter como un elemento innegociable dentro del devenir normativo y estatal, quedando aún pendiente dotar de contenido a esta exigencia política. Tampoco nos aclara la diferenciación conceptual suscitada entre dos formas distintas de asumir la vida del Estado frente al fenómeno religioso, me refiero a la *laicidad* y el *laicismo*.

Los de *laicidad* y *laicismo* son conceptos eminentemente políticos y doctrinales, no estrictamente normativos³, aunque acaban por ser determinantes en la aplicabilidad e interpretación de las propias normas del sistema jurídico, empero, cada concepto está provisto de una fuerte carga ideológica y de una serie de diferencias lo suficientemente relevantes como para conducirse de formas casi opuestas. Esa conflictividad derivada de la semántica de conceptos tan similares, no resulta ser de relevancia menor, pues según la forma como comprendamos al Estado en su característica de ser *laico*, tendrán sentido los alcances y las exigencias plausibles a través del ejercicio de la libertad religiosa. Tan sólo por ejemplificar cómo es que se produce, y sobre todo, que afecta dicha confusión semántica-conceptual, cito a Giuseppe Dalla Torre refiriéndose a ello:

“(...) il termine laicità può essere usato, e solitamente viene usato, per significare la sua qualificazione dal punto di vista (soprattutto) religioso o confessionale. Così, ad esempio, l’art. 2 della Costituzione francese vigente, cioè quella gollista del 1958, afferma che «L’Francia è una Repubblica indivisibile, laica, democratica e sociale».

Ma qui cominciano a nascere i problemi. Perché in questa prospettiva Stato laico è spesso inteso come lo Stato che assume in sé la ideologia della laicità, per la quale la religione è fatto privato; di qui l’idea che alla dimensione privata debba, la religione, essere ricondotta, negandole di conseguenza ogni rilevanza pubblica. Talora questa idea di laicità degenera in un vero e proprio laicismo, cioè nella posizione ideologica che si contrappone alla religione come fenomeno da ostacolare e da combattere. È quella «laïcité de combat» che ha caratterizzato la Francia, soprattutto nella terza Repubblica; ma è anche quella laicità degli Stati comunisti, che combattevano la religione

³ PRIETO SANCHÍS, Luis, “Religión y Política”, *Persona y Derecho*, Núm. 53, 2005, p. 114.

«oppio dei popoli» e che contrapponevano alla religione l'ideologia ateística»⁴.

Por dicho motivo, vale la pena que dediquemos el presente capítulo a matizar en qué consiste cada uno de estos conceptos y cómo es que su comprensión de una u otra manera determina desde el ámbito político el régimen normativo en que se manifestará la libertad religiosa; laicidad y laicismo no solamente reflejan la posición del Estado frente a las iglesias o confesiones religiosas, sino también la calificativa que le corresponde en virtud de la forma como regula el factor religioso⁵.

Ahora, desde este momento vale la pena aclarar que no existe unanimidad en la consideración de que laicidad y laicismo sean posiciones diferentes que incluso llegan a contraponerse, existen voces en contrario como la de Pedro Salazar Ugarte⁶, quien incluso sostiene que el concepto de *laicidad* es un concepto introducido por la Iglesia Católica a través de la encíclica *Quas primas* de Pío XI. Personalmente, afirmo que con independencia de cuál sea el origen del término y la amplitud de su concepto, al momento en que pretende descalificarse por tener su supuesto origen en una cierta concepción religiosa (y que de hecho sea sostenido sobre todo por la gente que suscribe una creencia religiosa), no hace más que confirmar lo que la laicidad tanto critica del laicismo: que pretende exiliar del debate público toda idea que tenga origen o relación con un discurso religioso.

Igualmente, también vale la pena decir que tampoco existe unanimidad en la forma como deba ser abordada la temática del Estado laico, es decir, si debe atenderse a la casuística propia de cada nación, o si bien es posible analizar la laicidad desde la abstracción propia de los conceptos de libertad religiosa y laicidad desprovistos de un tiempo y espacio predeterminado, cual si de formular

⁴ DALLA TORRE, G., *op. cit.*, p. 153.

El término laicidad puede ser usado, y generalmente viene usado, para significar su calificación desde el punto de vista (sobre todo) religioso o confesional. Así, por ejemplo, el artículo 2 de la Constitución francesa vigente, o sea, aquella gaullista de 1958, afirma que Francia es una República indivisible, laica, democrática y social.

Pero aquí comienzan a nacer los problemas. Porque en esta prospectiva Estado laico es a menudo entendido como el Estado que asume en sí la ideología de la laicidad, por la cual la religión es un hecho privado; de aquí la idea que a la dimensión privada deba la religión ser reconducida, negándole por consecuencia cualquier relevancia pública. A veces esta idea de laicidad degenera en un verdadero y propio laicismo, o sea en la posición ideológica que se contrapone a la religión como fenómeno a obstaculizar y combatir. Es aquella «laïcité de combat» que ha caracterizado a Francia, sobre todo en la tercera República; pero es también aquella laicidad de los Estados comunistas que combatían la religión como «opio de los pueblos» y que contraponían a la religión la ideología ateística. (Traducción propia).

⁵ OLLERO, Andrés, *Un Estado Laico. La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Pamplona, Aranzadi, 2009, p. 61.

⁶ SALAZAR UGARTE, Pedro, *Los dilemas de la laicidad*, Universidad Nacional Autónoma de México, Colección de Cuadernos "Jorge Carpizo", México DF, 2013, p. 24.

un modelo único de laicidad se tratara. En tal sentido, pienso que si bien la laicidad —entre cuyos principios fundamentales destaca la separación de las iglesias y el Estado, configurada de manera especial por el particular contexto sociocultural de que se trate— responde a un margen de apreciación propio de cada sistema jurídico en consideraciones del contexto sociocultural del país en que se presente, también responde a un elemento esencial y que de hecho la define: la libertad religiosa.

Aún así, resulta cierto que cada país tiene una experiencia religiosa y cultural única, por lo que tratar de escribir una especie de receta aplicable a todo tiempo y espacio podría resultar ocioso en tanto que los detalles de implementación son más bien propios de un margen de apreciación nacional, tal como lo ha venido desarrollando la jurisprudencia más desarrollada alrededor de estos temas, la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que atento a la diversidad de condiciones históricas, sociales y culturales de la población de sus países miembros, ha renunciado a determinar un patrón único de implementación de la laicidad, optando más bien por ceder al Estado un cierto margen de apreciación nacional al considerar que éste cuenta con más elementos y está mejor situado por decidir la forma como implementar en la práctica el carácter de *laico* con que a fin de cuentas debe ser identificado⁷. Sin embargo, lo anterior no es salvoconducto para la inhibición o la limitación de la libertad religiosa a la sombra de un margen de apreciación nacional que no sea del todo compatible con las manifestaciones de ciertas implicaciones de esta libertad; en realidad, la garantía y la plena satisfacción de dicho derecho fundamental es una condición innegociable para la laicidad. De esta manera, lo primero que debemos señalar como característico de un Estado que se presume *laico*, es que en éste es ejercitable plenamente este derecho.

Por ello, aclaro que soy partidario de la idea de que si bien resulta ocioso definir a detalle las medidas a emplearse fácticamente por un Estado laico, lo cierto es que todo aquel que pretenda que se le considere de esta manera, debe de construirse alrededor de una serie de características y actitudes comunes cuyo único objeto es el respeto y la promoción irrestricta de la libertad religiosa como su fin último.

2. EL ESTADO LAICO, GARANTÍA DE LIBERTAD RELIGIOSA

¿Qué va primero, la libertad religiosa o el Estado laico? O sea, ¿qué determina a qué, la libertad religiosa al Estado laico o viceversa? No se trata ni

⁷ GAMPER, Daniel (Ed.), *La fe en la ciudad secular. Laicidad y democracia*, Trotta, Madrid, 2014, p. 15.

de un juego de palabras ni de una falacia por círculo vicioso, sino de la interrogante que nos llevará a responder cuál es la esencia del Estado laico.

A pesar de que será objeto de otros capítulos hablar más a detalle sobre la libertad religiosa, a efectos de contestar la pregunta planteada que nos posibilite continuar con la presente exposición, hemos de definir que cuando hablamos de libertad religiosa estamos hablando de un derecho humano, y que como tal, en su acepción positiva dentro de un sistema jurídico, es también un derecho fundamental. En su carácter originario de derecho humano, es necesario que volteemos a ver su fundamento en la dignidad de la persona humana para que posteriormente entendamos la clave a partir de la cual se ha de configurar la laicidad.

*“La dignidad corresponde a lo que se afirma de manera absoluta, es decir, a aquello que es «principio» o «punto de partida» por surgir desde sí mismo, por apoyarse en sí”*⁸. La dignidad de la persona es ese valor que se constituye en la apreciación del yo en el otro como yo, es producto de esa experiencia en la cual el hombre es consciente de sí mismo como algo que es y que además es irreplicable, y que su ser es reflejo en otros que también son como él. Esa consciencia de ser no es axiológicamente neutra, sino que arroga un valor trascendental como fin propio. Dicho en pocas palabras, la dignidad de la persona reside en ese valor intrínseco que me es atribuido en tanto soy, y ante ello, en tanto soy como un fin dado el valor que reside en mí mismo⁹.

Respecto de dicha dignidad, el valor de la persona no es variable en dependencia a su relación con su especie, con la colectividad. En su esencia, ningún agregado de personas vale por sí mismo más que una sola persona; ésta es autárquica ontológicamente respecto de los demás, y aunque es contingente en su origen, una vez existente y elevada ontológicamente, es absoluta¹⁰.

Por ello, la importancia de la persona no reside en su orientación o en su pertenencia hacia el Estado o hacia cualquier otro colectivo, sino que por el contrario, el valor y la importancia del Estado reside en su orientación y en su protección hacia la persona. Una concepción en contrario no puede sino recordarnos la visión corporativista y estatalista de regímenes totalitarios en cuya concepción nada cabría fuera del espectro del Estado.

Estimar al fenómeno laico como origen y condición para la existencia de la libertad religiosa, sería asumir una posición estatalista en virtud de la cual se reconoce en el Estado a la fuente de los derechos y la soberanía, no existiendo

⁸ GUERRA LÓPEZ, Rodrigo, *Afirmar a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México DF, 2003, p. 99.

⁹ GUERRA LÓPEZ, Rodrigo, “Fundamentos filosóficos y antropológicos del derecho humano a la libertad religiosa”, *Libertad religiosa y Estado Laico. Voces, fundamentos y realidades*, Jorge Traslosheros (Coord.), Porrúa, México, 2012, p. 39.

¹⁰ GUERRA LÓPEZ, R., *Afirmar a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona*, op.cit., pp. 92-93.

ninguna libertad ni ningún derecho individual anterior a sí mismo. En este estatalismo no subsiste ningún rasgo de dignidad humana manifestada a través de una autarquía ontológica de la persona, es decir, las personas valen en tanto forman parte de un colectivo, no por sí mismas, y es sólo hasta ese momento que se benefician de la fuerza del Estado para la concesión de sus derechos, sin que quepa por sí misma ninguna clase de libertad fuera del espectro estatal:

“(...) desaparece totalmente la distinción –necesaria como hemos visto para la cultura individualista y contractualista de los derechos naturales– entre «pactum societatis» y «pactum subiectionis». No existe por lo tanto ninguna «societas» antes del único y decisivo sometimiento de todos a la fuerza imperativa y autoritativa del Estado: la «societas» de los individuos titulares de derechos nace con «el mismo Estado», y sólo «a través» de su presencia fuerte y con autoridad”¹¹.

Solamente a la luz del estatalismo resultaría razonable sostener que el Estado laico es fenómeno previo y originador de la libertad religiosa, la cual únicamente se configura como una consecuencia de que el Estado sea laico. Una consigna de este tipo no hace más que afirmar que fuera de su relación con el Estado la persona no posee ningún valor, postura ciertamente deshumanizante y de suyo perversa:

“Para la reconstrucción estatalista, los individuos que deciden someterse a la autoridad del Estado dejan de ser, precisamente por esta decisión y sólo a partir de este momento, descompuesta «multitud» y se convierten en «pueblo o nación». En la lógica estatalista, semejante entidad colectiva –como el pueblo o nación– no es pensable antes y fuera del Estado; existe por una autoridad, una «suprema potestad», lo representa, lo expresa unitariamente”¹².

Sin embargo, dicha postura estatalista no hace más que empeorar, pues no solamente no reconoce en la persona a un ser provisto de una dignidad esencial que resulta fundamente y razón de ser del Estado, sino que además el carácter de los derechos que a éstos concede no hacen más que responder a una razón de Estado. Aplicado al derecho que estudiamos, sería tanto como decir que si este ente confiere libertad religiosa, es tan sólo para que en dicha medida pueda considerársele como laico.

Por el contrario, siendo la libertad religiosa un derecho humano sustentado en la dignidad misma de la persona, su origen y su preservación son previos a la formación del propio Estado. Intrínseca a la persona humana, la respuesta a

¹¹ FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales*, 6ª ed., Trotta, Madrid, 2009, p. 48.

¹² *Idem*, p. 50.

la pregunta –y que habrá de guiar el resto de nuestra exposición– es que es la libertad religiosa la que antecede al Estado laico en tanto fenómeno constatable, y es por ello que dicha libertad es la que ha de determinar cómo y para qué ha de ser un Estado con ésta característica, pues ningún objeto y ningún sentido ha de tener éste si no es en función del respeto de una de las libertades más íntimas y profundas de la persona; la laicidad no constituye un fin en sí mismo, sino que debe ser un medio orientado a la defensa y promoción de la libertad religiosa, y su alcance no debe ser más que aquel estrictamente indispensable para garantizar las condiciones adecuadas para el pleno ejercicio de la libertad religiosa¹³. Por ello, al definir cómo ha de ser un Estado que goce de la característica de ser *laico*, su diseño y sus cualidades no han de ser sino definidas a la luz de aquello que permita el despliegue absoluto de la libertad religiosa como eco mismo del ejercicio de la dignidad humana.

Habiendo dicho lo anterior, y a efectos de sostener el marco desde el que habrá de abordarse el presente documento, a continuación propongo el análisis de los términos propios del Estado laico y de la diferenciación entre la *laicidad* y el *laicismo*.

3. UN ESTADO NEUTRO O NEUTRAL: EL PODER PÚBLICO FRENTE AL HECHO RELIGIOSO

Existe una situación que no se puede negar: las sociedades son religiosas. Que ojo, no es equivalente a decir que sean clericales. No, son religiosas porque el hecho religioso está presente y es innegable en cualquier sociedad, incluso en aquellas en las que se ha pretendido inhibirlo. Se trata de un hecho que, a través de las muchas manifestaciones posibles que ha podido tener a lo largo de la historia, refleja algo: el hombre aspira a la trascendencia. Y no será objeto de estos párrafos discutir sobre los motivos o sobre lo sensato que pueda ser lo anterior, y mucho menos sobre las distintas manifestaciones religiosas en concreto que podamos reseñar. No, lo único que pretendo manifestar claramente es que, aunque haya a quien le parezca estúpido e infantil (y están en su derecho de verlo así) el hecho religioso es innegable en la humanidad.

Siendo un elemento constante en las sociedades, el Estado se ve consecuentemente orillado a tener que adoptar una posición que le defina frente al hecho religioso, y es precisamente en la forma como asume esta posición donde encontramos uno de los elementos diferenciables entre la laicidad y el laicismo.

¹³ PORRAS RAMÍREZ, José María, “La libertad religiosa como principio supremo informador de la actuación de los poderes públicos en materia religiosa”, *Derecho de la libertad religiosa*, José María Porras Ramírez (Coord.), 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2013, p. 66.

La actitud del Estado frente al hecho religioso es determinante para identificar si se trata de un posicionamiento *laico* o *laicista*.

Para empezar, sin mucho afán de hacer un análisis etimológico de la palabra, vale la pena que entendamos un poco el sentido de éstas palabras; el vocablo laicismo está dotado de un fuerte contenido ideológico en su sufijo *ismo*, de hecho, el Diccionario de la Real Academia define *ismo* como una *forma sustantiva que suele significar doctrinas, sistemas, escuelas o movimientos*¹⁴. En cualquier caso, implica una doctrina o dogma, una *toma de partido* por parte de quien asume dicha posición, una postura ideológica tendiente a la omnicomprensión.

Laicidad, en cambio, es definido por Andrés Ollero como:

*“...precisamente en «tener en cuenta las creencias religiosas» de los ciudadanos de a pie, en vez de convertirlos –«clericalmente»– en meros receptores de los mandatos que por partida doble recibirán de las instancias institucionales civiles y religiosas (...) sitúa en primer plano el ejercicio por el ciudadano de su derecho individual a la libertad religiosa y no una añeja «cuestión religiosa» consistente en ver si Estado e Iglesia se ponen de una vez de acuerdo”*¹⁵.

Laicidad y laicismo no son lo mismo, aunque ambas son dos formas distintas de asumir la religiosidad en la vida pública y de hecho comparten elementos comunes. Uno de dichos elementos es el referente a su *proclamación negativa*¹⁶ respecto de la confesionalidad del Estado, lo que también es conocido como *neutralidad* o *aconfesionalidad*. Dicha aconfesionalidad implica cuatro elementos esenciales: 1) Que existe una separación funcional y subjetiva entre las iglesias y el Estado; 2) Que el Estado no asumirá o sostendrá creencia religiosa alguna; 3) Que ninguna confesión religiosa tendrá carácter obligatorio; y, 4) Que el Estado es incompetente para pronunciarse sobre la pertinencia o la veracidad de la religiosidad, así como sobre cualquier otra cuestión intrínsecamente interna de las confesiones religiosas.

Sin embargo, si bien dichos elementos marcan una pauta para la estructuración del Estado ante las confesiones religiosas, antes de entrar a los distintos matices que existen en su *neutralidad*, creo que vale la pena estimar lo que debe ser el Estado laico alrededor de dos principios políticos elementales alrededor de los cuales se construyen los sistemas políticos occidentales de democracia liberal: igualdad y libertad.

¹⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 21ª ed., Espasa, España, Tomo II, 1992, p. 1192.

¹⁵ OLLERO, A., *op. cit.*, p. 42.

¹⁶ PORRAS RAMÍREZ, J., *op. cit.*, p. 63.

Ambos, en su conjunto, contribuyen a formar los dos elementos constitutivos de esta forma política: democracia y liberalismo. Democracia refiere a la soberanía, al poder correspondiente al pueblo como conjunto, y su signo distintivo es, en palabras de Oriol Farrés, la *igualdad ciudadana*¹⁷. El liberalismo, en cambio, parte de la libertad de los individuos como elemento central, alimentándose para ello del constitucionalismo, el garantismo y la separación de poderes. En cualquier caso, la síntesis de ambos elementos es indispensable para poder hacer frente de forma responsable a lo que John Rawls denominó *the fact of pluralism*, el hecho del pluralismo, la pluralidad multicategoría característica de las sociedades modernas y en la que en un mismo espacio conviven infinidad de etnias, lenguas, afinidades, y por obviedad, concepciones omnicomprendivas del bien, entre ellas las religiones.

Este régimen político democrático-liberal, en atención a su origen conceptual, debe ser suficiente para la libre manifestación y convivencia de las ideas –incluso aquellas que están encontradas– en la esfera pública. La política, en tanto vinculada a la *res pública*, implicará por obviedad la contraposición de ideas y concepciones, sin que ello deba dar lugar a la aniquilación de aquellas que no compartamos. La contraposición del pensamiento, sea secular o no, da lugar a la comprensión recíproca de *adversarios ideológicos*, lo que resulta inevitable en la pluralidad característica de las sociedades modernas. Dicho concepto de *adversario* tiene importante relevancia para que entendamos porqué un verdadero Estado neutral ha de construirse alrededor de la laicidad y no del laicismo, por ello, aprovecho el concepto propuesto por Oriol Farrés:

*“Los adversarios son precisamente rivales legítimos porque admiten la imposibilidad conceptual de un consenso racional no excluyente y no coercitivo, pero al mismo tiempo no abandonan los principios de la democracia liberal; se comprometen a aportar sus perspectivas sin impedir que los demás también lo puedan hacer”*¹⁸.

Un Estado que no da lugar a la *adversidad* ideológica o religiosa, no es un Estado neutral sino uno que de una u otra manera asume una posición –insisto, secular o no– y aniquila política y socialmente a las demás.

En materia religiosa, la percepción que el Estado formula del hecho religioso es indispensable para determinar el verdadero cariz de *neutralidad* con que se va a presentar. Al respecto, una de las diferencias entre laicidad y laicismo es que mientras que en la laicidad existe una valoración positiva, o bien social y enteramente neutral del hecho religioso, en el laicismo, en cambio, su

¹⁷ FARRÉS JUSTE, Oriol, “La laicidad en una democracia agonística”, *La fe en la ciudad secular. Laicidad y democracia*, Daniel Gamper (Ed.), Trotta, Madrid, 2014, p. 126.

¹⁸ *Idem*, p. 129.

valoración inicial es eminentemente privatista y habitualmente negativa, lo que irremediabilmente redundante en dos matices de la neutralidad: el de un Estado *neutral* y el de uno *neutralizador*.

Para la laicidad, el hecho religioso es simplemente algo hay que asumir, entiéndase, las sociedades son *de facto* religiosas, sin importar su presencia en el tiempo y espacio. En toda sociedad humana acaban por existir manifestaciones de religiosidad, por lo mismo, la religión y sus distintas expresiones no tienen porqué ser excluidas de manera que no puedan aportar nada al discurso político o social; y mucho menos deben resultar desterradas de los espacios públicos, pues a fin de cuentas, la religión no es un hecho privado e individual, sino que es un hecho que también se manifiesta en lo público, lo social y lo colectivo. Su valoración del hecho religioso, por lo tanto, ha de ser eminentemente neutral, y en cambio, respecto de la libertad religiosa como derecho humano, debe ser completamente positiva.

El laicismo, por otro lado, asume una postura típicamente autorreferencial en la que suele partir de la concepción religiosa como algo negativo que de preferencia debe ser inhibido, y por lo tanto, privatizado; para el hombre en sociedad únicamente cabe la posibilidad de ser ciudadano, su traje de creyente puede, y sobre todo debe, quedarse en casa. Es una postura antirreligiosa, no por eliminar la fe religiosa como tal, sino por proscribirla del foro público¹⁹, y es precisamente por ello por lo que puede resultar una actitud nociva ante la libertad religiosa, precisamente porque la actitud exigible del Estado frente a un derecho fundamental no puede ser la de obstaculizarlo o la de tolerarlo, sino la de protegerlo y promoverlo²⁰. Cito a Jürgen Habermas hablando al respecto de la engañosa *neutralidad* del Estado laicista:

*“La neutralidad al respecto del poder Estatal, que garantiza las mismas libertades éticas para todos los ciudadanos, es incompatible con la generalización política de una visión del mundo laicista. Los ciudadanos secularizados, en tanto que actúan en su papel de ciudadanos del Estado, no pueden negar por principio a los conceptos religiosos su potencial de verdad, ni pueden negar a los conciudadanos creyentes su derecho a realizar aportaciones en lenguaje religioso a las discusiones públicas. Es más, una cultura política liberal puede incluso esperar de los ciudadanos secularizados que participen en los esfuerzos para traducir aportaciones importantes del lenguaje religioso a un lenguaje más asequible para el público general”*²¹.

¹⁹ *Idem*, p. 119.

²⁰ SANTAMARÍA, Francisco, *¿Un mundo sin Dios?*, RIALP, Madrid, 2012, p. 28.

²¹ HABERMAS, Jürgen y RATZINGER, Joseph, *Entre razón y religión. Dialéctica de la secularización*,

La aparente neutralidad del laicismo peca en los medios que emplea para asegurar su carácter aconfesional y neutral; buscando no favorecer y no inmiscuirse en ninguna religión, y sobre todo, mantener éstas fuera del ejercicio y la influencia sobre el poder público, opta por limpiar el espacio y el debate público de toda manifestación religiosa, es decir, neutraliza estos espacios –tanto en su acepción conceptual como morfológica– bloqueando además el consenso generado en el propio seno social al negar la posibilidad de que las razones dadas por las doctrinas omnicomprendivas lleguen a ser parte de la razón pública²². Dicha neutralización en realidad acaba por beneficiar posturas y visiones arreligiosas y antirreligiosas, es decir, acaba por favorecer actitudes que corresponden a otra opción de la libertad religiosa, tan dogmáticas como las religiosas, lo que no tiene nada de neutral; e incluso, da nacimiento a una nueva especie doctrinal que al provenir del oficialismo estatalista acaba prácticamente por erigirse en una *confesión civil*²³, y es que la concepción de un Estado confesional no es exclusiva de aquel que proclama una religión oficial y protege a una iglesia determinada, sino también la de aquel Estado que incluso desde una postura oficialista orienta las decisiones éticas de sus ciudadanos²⁴. Andrés Ollero nos habla al respecto:

“La laicidad, tanto política como eclesial, acabará consistiendo en reconocer al ciudadano creyente el papel al que tiene derecho. Estado laico será el que permita serlo a sus ciudadanos, respetando su libertad religiosa en vez de hacerla consistir simplistamente en que contemplen arrobados cómo el Estado se libera de lo religioso. Respetan en este sentido la laicidad los que vinculan libertad religiosa y libertad de conciencia, no considerando al Estado competente sobre la cuestión; la atropellan si, a continuación, se empeñan en expulsar a la conciencia del ámbito de lo público, para convertirla en pasatiempo privado. Cercenan así derechos personales y condenan al Estado a relacionarse con unos ciudadanos supuestamente inconscientes o sin principios. Como esto es obviamente imposible, los no creyentes, libertados de toda mala conciencia, sí acabarán aportando los frutos de sus conscientes convicciones, pero de modo inconfesado; esto no hace sino restar transparencia y diafanidad al debate democrático.”

Fondo de Cultura Económica, México, 2013, pp. 32-33.

²² OLLERO, Andrés, *Laicidad y laicismo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México DF, 2010, p. 24.

²³ OLLERO, A., *Un Estado Laico. Apuntes para un léxico argumental, a modo de introducción*, op. cit., p. 46.

²⁴ PRIETO SANCHÍS, L., op. cit., pp. 137-138.

*tico, o incluso derivará en abierta discriminación de los creyentes, situados asimétricamente bajo sospecha*²⁵.

Por el anterior motivo es que la laicidad no solamente presente una prohibición absoluta a toda confusión institucional que pudiere presentarse entre las confesiones religiosas y el Estado, sino que además también excluye la posibilidad de que desde el seno estatal se orqueste una *concepción del mundo estatal* que a modo de ideología de Estado oriente el pensamiento y las decisiones éticas de sus ciudadanos²⁶.

La neutralidad estatal, por lo tanto, termina por presentarse con una doble vertiente: por un lado en un compromiso dirigido al Estado a efecto de que no se inmiscuya en los asuntos propiamente confesionales; y en segundo lugar, como una obligación dirigida a las confesiones religiosas a no abandonar sus objetivos característicos al pretender equiparar su posición a la del Estado; en cualquier caso, es manifestación de una *negatividad por abstención* de ambas partes involucradas²⁷.

Sin embargo, ésta diferencia conceptual alrededor de las concepciones de *neutralidad* y *neutralismo* de los estados laico y laicista, respectivamente, no es más que un eco de las diferencias sostenidas entre lo que es conocido como *neutralidad de propósitos* y *neutralidad de efectos o influencias*.

3.1. NEUTRALIDAD DE PROPÓSITOS

Neutralidad de propósitos es aquella que el Estado sostiene en el momento en que produce su acercamiento al fenómeno religioso como un hecho dado, como una condicionante social que ya se encuentra ahí, que se origina en el seno social y que le precede fenomenológicamente.

La neutralidad de propósitos exige al Estado “*abstenerse de cualquier actividad que favorezca o promueva cualquier doctrina religiosa en detrimento de otras*”²⁸. Es decir, es una neutralidad centrada dos elementos: Primero, en la igualdad sustancial de las distintas confesiones religiosas; y en segundo lugar, en la libertad religiosa como propósito de la laicidad. En su conjunción, implica que no ha de asumirse ninguna conducta que pueda violentar la libertad religiosa o colocar a una confesión religiosa –o a los seguidores de ésta– en una condición de desigualdad sustancial o valorativa originaria respecto de otra religión o de otros fieles.

²⁵ OLLERO, A., *Un Estado Laico. La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, op. cit., p. 87.

²⁶ TETTINGER Peter J., “Libertad religiosa y cooperación con las confesiones: el modelo alemán”, *Revista Persona y Derecho*, Núm. 53, 2005, p. 298.

²⁷ PORRAS RAMÍREZ, J., op. cit., p. 68.

²⁸ OLLERO, A., *Un Estado Laico. La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, op. cit., p. 56.

3.2. LA NEUTRALIDAD DE EFECTOS O INFLUENCIAS

La neutralidad de efectos es aquella que tendría que sostener el Estado en sentido práctico, de manera que toda doctrina omnicomprensiva surta sus efectos o tenga la misma influencia o incidencia social. Ésta neutralidad no se asume aisladamente sino que parte de la neutralidad de propósitos propia del Estado laico, es decir, presupone la paridad ontológica de las confesiones religiosas y a partir de ella formula una neutralidad en virtud de la cual todas las posturas omnicomprensivas han de desarrollarse socialmente en iguales términos.

3.3. ¿POR QUÉ EN EL ESTADO LAICO NO HA LUGAR LA NEUTRALIDAD DE EFECTOS?

Puede parecer contradictorio, pero un Estado laico no debe desarrollar una neutralidad para efectos. Lo explico de la siguiente manera: si bien es cierto que las confesiones religiosas gozan de una igualdad sustancial, una paridad ontológica, o al menos así han de resultar ante los ojos del Estado con tal de que ninguna persona resulte discriminada por causas de su religión, la neutralidad para efectos implicaría que todas las religiones —con independencia de su número de adeptos o su arraigo social— se desarrollaran en iguales términos en una sociedad determinada, y ello invariablemente más que implicar una actitud neutral similar al *laissez faire*, implicaría una actitud neutralizadora del impacto social de las distintas religiones.

Una libertad religiosa efectiva, incompatible con la neutralidad para efectos, se conforma a partir de la libre decisión de las personas, siendo ellas quienes deciden y delimitan a través del desenvolvimiento de las relaciones sociales cuáles son los efectos y las influencias de las religiones, sin necesidad que el Estado intervenga en cómo lo hacen. Al Estado únicamente competirá velar que el estatuto jurídico y ontológico de cada religión sea igual, sin inmiscuirse más allá en la *libre competencia ideológica* propia de la *adversidad* de un sistema pluralista. En palabras de Rafael Navarro-Valls:

“... *la misión del Estado es custodiar un «libre mercado de ideas y religiones», renunciando a un intervencionismo dirigido a modificar el panorama sociológico real con la pretensión de construir un arquetípico pluralismo. La intervención estatal no puede ir más allá de lo que demanda la protección del «consumidor» en el ámbito religioso...*”²⁹.

Sin embargo, ésta argumentación trae a nuestro análisis dos nuevos conceptos cuya comprensión resulta igualmente indispensable al discurrir sobre éstos temas, a continuación los revisamos.

²⁹ RUIZ MIGUEL, Alfonso y NAVARRO-VALLS Rafael, *Laicismo y Constitución*, Fontamara, México DF, 2010, p. 114.

4. EL ESTADO LAICO ¿PLURAL O PLURALISTA?

La colisión entre ambas posturas de pretendida *neutralidad* nos remite a una distinción obligatoria entre otros dos términos íntimamente relacionados: *pluralidad* y *pluralismo*. La pluralidad es netamente un hecho constatable en un sinnúmero de situaciones, es decir, un concepto práctico y descriptivo; el pluralismo, en cambio, es una actitud que entiende a la pluralidad como algo *deseable*, como un bien ético, por lo que la fomenta y busca su actualización. La diferencia puede no ser evidente pero es notable, mientras que en la primera únicamente se describe una característica social, por ejemplo, que en una población determinada coexisten distintas confesiones religiosas, en la segunda, desatendiendo las condiciones sociales reales, se promueve la existencia de distintos entes con la misma jerarquía. En palabras concretas y hablando sobre el fenómeno religioso, una sociedad plural es aquella en la que coexisten distintas religiones, mientras que una pluralista es aquella en la que sin importar las características sociales se promueve o se considera preferible la existencia de distintas religiones.

A lo mejor no se percibe la relevancia de esta distinción, pero en la práctica es muy alta. Una actitud pluralista es similar a si en un ecosistema cierto, en aras de contar con una fauna o una flora más colorida o más variada, introdujéramos especies extrañas a éste y además las pusiéramos a competir en igualdad de circunstancias. Los resultados –y la experiencia científica de la materia no me dejara mentir– pueden ser catastróficos.

La laicidad, el verdadero Estado laico, no remite a una pluralidad planificada o arquetípica, sino a tener en cuenta las creencias profesadas por los ciudadanos como fruto de su libre voluntad, a entender la fenomenología religiosa como plural y no como pluralista. Rafael Navarro-Valls define de forma excepcional en qué debe consistir ésta pluralidad al referir que la realización de ésta “no puede consistir en la promoción de un «mercado ideológico» preconcebido, «sino más bien en garantizar que las fuerzas sociales puedan desarrollarse libremente según su propia vitalidad, dentro de un marco de ideas y religiones que indudablemente responde a la trayectoria histórica de un país»³⁰.

La libertad religiosa parte de un principio elemental de no discriminación en virtud del cual la igualdad interreligiosa se ejercita, pero lo hace de un modo sustancial, no así en la accidentalidad propia y exclusiva de la dinámica social en que se presenta. Dicho de otra manera, la igualdad que ha de ser tutelada por el Estado laico cuando fija su mirada en la libertad religiosa, es la igualdad interreligiosa esencial. En dichos términos, y dado que se entiende que toda re-

³⁰ MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *Religión, derecho y sociedad*, Granada, 1999, p. 187 cit. *Idem*, p. 115.

ligión es igual en validez, no cabe la posibilidad de una discriminación *positiva* en beneficio ni de las minorías ni de las mayorías religiosas, no en tanto el valor de la religión por sí misma, que se beneficia de una igualdad sustancial. Por mencionar un ejemplo, no por que en una sociedad determinada existan religiones estadísticamente minoritarias, el Estado debe emprender políticas de discriminación positiva que coloquen a estas religiones en una condición de igualdad sociológica al de las religiones mayoritarias, pues ello invariablemente faltaría el deber de neutralidad del Estado y se trataría de una indeseable neutralidad de efectos. Sí, en cambio, debe existir una apertura tal que las distintas confesiones religiosas puedan llegar a constituirse como tales bajo un estatuto jurídicamente uniforme y enteramente formal, lo que en sí es la materialización del principio de neutralidad de propósitos, con independencia del número de feligreses o creyentes con que éstas cuenten o incluso de lo disparatado de sus dogmas.

En todo caso, ésta diferenciación entre pluralidad y pluralismo, no es más que —como inicialmente hemos comentado— la extensión de una contraposición conceptual sostenida entre el modelo neutral y uno neutralizador, propios de la laicidad y el laicismo. Empero, dicha neutralidad, característica de la proclamación negativa de la que parte inicialmente la laicidad, no resulta suficiente ante el mandato programático que representa la libertad religiosa como fin último y garantía objetiva de la laicidad, sino que en cualquier caso requiere de una actitud abiertamente positiva —y en ciertas medidas prestacional— en virtud de la cual pueda alcanzarse una materialización efectiva del ejercicio de la libertad religiosa. Ante ello, es que en el ámbito internacional se ha generado un concepto que si bien puede resultar novedoso en México, es de suyo conocido en el derecho comparado, me refiero al de *laicidad positiva*.

5. LAICIDAD POSITIVA

Como complemento de la esfera *negativa* del Estado laico, existe un modelo de laicidad *positiva* que, dejando atrás su pasividad determinada por sus principios de neutralidad y pluralidad, le convierten en un sujeto activo de la promoción y el ejercicio de la libertad religiosa. Dicho modelo es conocido en el ámbito doctrinal como *laicidad positiva*.

Ésta concepción de la laicidad está íntimamente relacionada con el concepto de la libertad religiosa como un derecho fundamental, principalmente en su consideración como un *mandato de optimización*, carácter al que referiremos con mayor detalle en el próximo capítulo. Retomando lo que mencionábamos en párrafos anteriores acerca de la laicidad como principio informador del Estado, la libertad religiosa es el elemento central que determina la orientación que debe primar en la laicidad como un principio político fundamental. Y es

que si bien el ser laico responde a una exigencia política, es la libertad religiosa como derecho humano la que limita dicha conceptualización política a la expresión efectiva de lo que, al ser un derecho fundamental, es un *mandato* para el propio Estado.

*“Hablamos de laicidad positiva por contraste con la laicidad negativa consistente en sostener que a fin de preservar la libertad religiosa de los ciudadanos, las instituciones públicas deben ignorar las manifestaciones religiosas del pueblo, es decir, no deben tomarlas en consideración. Asimismo, la laicidad negativa sería también negativa en el sentido de que, al mostrar indiferencia por la religión, las instituciones públicas desatenderían cuestiones importantes para la sociedad vista como un todo. En relación con estos dos sentidos, resulta evidente que cuando uno habla de laicidad positiva, lo que hace es referirse a un modelo de Estado que toma el fenómeno religioso en consideración que, además, considera políticamente bueno el tomarlo en consideración...”*³¹.

La construcción de éste concepto ha sido forjada jurisprudencialmente en el derecho comparado a través de los criterios sostenidos por los tribunales constitucionales de distintos países, destacando particularmente los referidos por la Corte Constitucional Italiana, el Tribunal Federal Constitucional Alemán, y la Corte Suprema de los Estados Unidos³².

Por ejemplo, la Corte Constitucional Italiana a través de la sentencia 203/1989, establece que el principio de laicidad debe ser entendido de la siguiente manera:

*“Il principio di laicità, quale emerge dagli artt. 2, 3, 7, 8, 19 e 20 della Costituzione, implica non indifferenza dello Stato dinanzi alle religioni ma garanzia dello Stato per la salvaguardia della libertà di religione, in regime di pluralismo confessionale e culturale...”*³³.

O sea, el principio de laicidad no es propio de un régimen que se construye alrededor de la indiferencia o de la privatización de lo religioso, sino de uno

³¹ VERGÉS GIFRA, Joan, “Dios no existe, pero la Virgen de Montserrat sí, una defensa razonable de la laicidad positiva asimétrica”, *La fe en la ciudad secular. Laicidad y democracia*, Daniel Gamper (Ed.), Trotta, Madrid, 2014, p. 200.

³² RUIZ MIGUEL, A. y NAVARRO-VALLS, R., *op. cit.*, p. 123.

³³ CORTE COSTITUZIONALE DELLA REPUBBLICA ITALIANA, *Sentenza Costituzionale 203/1989*, <<http://www.cortecostituzionale.it/actionPronuncia.do>, octubre de 2014>. *El principio de laicidad, el cual emerge de los artículos 2, 3, 7, 8, 19 y 20 de la Constitución, implica no indiferencia del Estado ante las religiones, sino garantía del Estado para la salvaguarda de la libertad de religión, en régimen de pluralismo confesional y cultural.*

que, atendiendo a la opción religiosa como materia prima del derecho fundamental a la libertad religiosa, muestra una apertura suficiente para el desarrollo de las posiciones jurídicas fundamentales positivas de dicha libertad. Es decir, su alcance trasciende al ámbito de la *cooperación* a través de aquellas actividades y actitudes que resulten necesarias para que las personas puedan ejercer plenamente su libertad religiosa. Ahora, con tal de no violentar los principios estudiados anteriormente, dicha cooperación debe de brindarse en un ámbito de equidad y neutralidad, de manera que el despliegue que pueda llegar a tener con cada opción religiosa no privilegie a alguna en particular, sino que se encuentre en una apertura y en una equidad determinada desde la propia paridad ontológica y jurídica de todas las confesiones religiosas. Es decir, que todas las religiones puedan, en la medida de sus propias necesidades, beneficiarse de la actitud positiva del Estado laico como promotor y guardián de la libertad religiosa.

Sin embargo, dicho Estado, evitando confusiones funcionales, y sobre todo, evitando violentar su principio de neutralidad, no ha de incorporar a su estructura institucional confesión religiosa alguna, del mismo modo que él tampoco ha de intervenir de forma alguna en el ámbito propio de actuación de las confesiones religiosas.

La laicidad positiva en realidad no resulta en afectación a persona alguna, no lo resulta para los creyentes puesto que a ellos beneficia un Estado abierto y promotor de la libertad religiosa, tampoco lo resulta para los ateos o agnósticos, puesto que la postura de éstos es la de un *creyente por negación*. En ese sentido, Joan Vergés da una definición acertada de la postura sostenida por los ateos, la cual resulta de gran valor para entender como un modelo de laicidad positiva no resulta en lo absoluto perjudicial hacia aquellos que en ejercicio de su libertad religiosa, opten por no asumir creencia alguna:

“Un ateo se define como aquella persona que no cree ni en Dios ni en el valor de la religión. Ahora bien, no existe ninguna razón para que un ateo, entendido en estos términos, considere la religión como algo pernicioso. Puede considerarla, sin duda, algo irracional, pero no necesariamente tiene que ver en ella algo perjudicial. La condición de irracionalidad no es coextensiva con la condición de ser pernicioso”³⁴.

El modelo de laicidad positiva de ninguna manera produce afectación a quienes optan por no suscribir creencias religiosas, pues la promoción progresiva de los derechos que implican la libertad religiosa, de ninguna manera controvierte o violenta la opción negativa por la que han optado los ateos y los agnósticos, pues precisamente dentro de las posibilidades que arroja la libertad religiosa está el no suscribir creencia alguna. Siendo el ateísmo o el agnosti-

³⁴ VERGÉS GIFRA, J., *op .cit.*, p. 211.

cismo opciones en virtud de las cuales los individuos simplemente optan por no asumir creencia alguna, un Estado que no les obligue o les perjudique por asumir dichas posturas, de ninguna manera les afecta. La laicidad positiva, propia de un Estado que garantiza la libertad religiosa de sus individuos, es también compatible con la suscripción negativa de este derecho fundamental.

Distinto será con el ateísmo o el agnosticismo *militante o beligerante*, aquel que identifica en las religiones algo pernicioso o algo que debería ser erradicado. En dicho sentido cabe mencionar que, si bien dichas posturas tienen cabida dentro de un Estado laico, a éstas no corresponde una protección específica toda vez que intrínsecamente proponen una inhibición de la expresión confesional de la libertad religiosa. Determinar en función de dichas posturas el sentido de la laicidad sería tanto como defender democráticamente ideas intrínsecamente antidemocráticas, es decir, como si en aras de tutelar la opción democrática se diera cabida en un sistema de éstas características a un grupo abiertamente contrario a la libertad o a la igualdad, un grupo neonazi, por ejemplo. En definitiva son ideas válidas y por supuesto que no merecen censura, pero no por ello debe extenderse una protección jurídica positiva a lo que por definición es la opción negativa del ejercicio de un derecho.

6. ¿Y CÓMO CONCLUYE ESTA HISTORIA?

Tanto el Estado laicista, hostil y beligerante ante las ideas religiosas, como el Estado imparcialmente cooperador con alguna religión, dejan de ser neutrales ante algunos de sus gobernados, faltando con ello a su deber ineludible de ser imparcial ante toda manifestación de religiosidad. Por ello, se sostiene que el modelo ideal para la defensa y promoción de la libertad religiosa, principio orientador del Estado laico, es el modelo de laicidad neutral, plural y abierta al hecho religioso como un hecho social y colectivo, inherente a toda sociedad humana y a toda esfera del desarrollo humano, un modelo que no pretende *liberarnos de la religión*, sino reconocernos como libres *para cualquier religión*; es aquel Estado que no impone a sus ciudadanos el deber de ser *laicos*, sino aquel que les permite serlo. Me permito concluir el presente artículo citando una vez más las acertadas palabras del importante eclesiasticista español Rafael Navarro-Valls al contra-argumentar la refutación de su interlocutor Alfonso Ruiz Miguel respecto de la posibilidad de una laicidad en el sentido que la hemos expuesto:

“Contrapone «interés común del Estado» y factor religioso ¿Es que la religión no es de interés del Estado? Ese es el típico axioma de cierta ideología, que confunde la interferencia del Estado en materia religiosa (lo cual es sin duda inapropiado, tanto

como la injerencia de las iglesias en lo secular) con el necesario «desinterés» del Estado por la cuestión religiosa. Esto último es tan irreal, y tan desafortunado, como predicar el desinterés del Estado por el arte, la prensa, el deporte, etc., pues también ahí debe ser neutral (no es concebible un Estado apoyando al Real Madrid más que al Atlético...). La religión, y las creencias, son asuntos de interés estatal en la medida en que constituyen expresiones del ejercicio de un derecho fundamental, y en la medida en que constituyen factores sociales de alto impacto. La neutralidad no creo que tenga nada que ver con «mirar hacia otro lado», o con actitudes esencialmente abstencionistas, sino sobre todo con: 1) no invadir la autonomía del individuo o de las confesiones; y 2) la práctica escrupulosa del principio de igualdad”³⁵.

³⁵ RUIZ MIGUEL, A., y NAVARRO-VALLS, R., *op. cit.*, p. 115.